REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., enero 27 de 2021

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de RAFAEL ALFONSO MARTÍNEZ Y MARÍA LUZ DEL CARMEN DAZA MARTÍNEZ contra EMILCE ARÉVALO CASTELLANOS Y JOSÉ NELSON ARÉVALO CASTALLNOS nro. 11001400302020<u>13-00810-</u>00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado contra el auto de 7 de octubre del año 2020, mediante el cual se declaró infundada la nulidad de la diligencia de entrega.

LA CENSURA

El censor fincó su inconformidad, en resumen, en que las pruebas solicitadas por el opositor eran para demostrar su posesión, por lo que no le asiste razón al comisionado al negar las pruebas pretendidas en la diligencia de 20 de junio de 2019, dado que las mismas eran necesarias y no eran ilícitas, por lo que debían ser recepcionadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Ahora, revisados los argumentos expuestos por el opositor se debe tener en cuenta que los mismos, en síntesis, son los que fueron presentados al momento de incoar la nulidad contra la decisión que negó las pruebas en la diligencia de entrega del 20 de junio de 2019, decisión que en su momento indicó:

Que el comisionado, en virtud de los poderes conferidos puede rechazar las pruebas que sean ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas (art. 168 ibídem).

Es así, que la Alcaldía Local de Suba en calidad de comisionado al resolver la oposición presentada no estaba en la obligación de decretar todas las pruebas

que fueron solicitadas por el opositor, en nombre de la Institución Educativa Colegio Comercial Villa María, pues la ley lo faculta para que sean rechazados los medios de prueba en virtud de lo dispuesto en precedencia y en el numeral 2 del artículo 309 Ib., que dispone, en resumen, que se deben recibir las pruebas que resulten necesarias.

De suerte, que ante la certificación expedida por la Secretaría de Educación (fl.1144) que da cuenta que el rector de la Institución Educativa Colegio Comercial Villa María es el señor **José Nelson Arévalo Castellanos** (demandado), no era dable desvirtuar la misma mediante declaraciones, cuando el documento es expedido por una entidad pública, siendo lo procedente aportar el documento idóneo que acreditar la representación en calidad del señor Wilson José Arévalo Castellanos, lo que no sucedió.

Sin mayores consideraciones ulteriores, para el despacho es evidente que las manifestaciones presentadas con la censura no logran desvirtuar la decisión recurrida. En consecuencia, la decisión adoptada se mantendrá incólume, en lo que respecta al recurso de apelación el mismo se rechaza por improcedente, dado que el presente asunto es de única instancia.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 7 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: rechazar por improcedente el recurso de apelación, dado que el presente asunto es de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR **JUEZ**

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c63c099a03fbffe0bef1e5391e214401be5633c6f5335ede83ddbffbc6a5145

Documento generado en 27/01/2021 11:00:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica